

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario (Impedimento)  
Radicación Impedimento 25000-22-05-000-2022-00158-02  
Demandante: **CARMEN JULIA VELÁSQUEZ MOTTA Y OTROS**  
Demandado: **ISABEL ORTIZ CUBILLOS Y OTROS**

Bogotá catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**CARMEN JULIA VELASQUEZ MOTTA, BEDZY ZULENY PATARROYO VELASQUEZ Y DAYANA PATARROYO VELASQUEZ**, mediante su apoderada judicial **MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS** presentaron demandada ejecutiva contra **ISABEL ORTIZ CUBILLOS**, refiriendo que se profirió sentencia el 30 de octubre de 2014 la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 10 de mayo de 2017, la cual no fue casada por la H Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 19 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia.

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, a quien le correspondió el conocimiento y luego de varias diligencias realizadas dentro del proceso, la juez mediante auto de 19 de octubre de 2022, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo establecido en la causal 8ª del artículo 141 del CGP, en atención a la denuncia penal que presentó contra la abogada **MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS**.

El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá reparto, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá**, mediante oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación el 9 de diciembre de 2021 solicitó información sobre la denuncia penal a que alude la Juez Laboral del Circuito de Girardot. La Fiscalía General de la Nación a través de correo electrónico dio respuesta a la solicitud realizada, motivo por el cual, mediante auto de 15 de diciembre de 2022, el juzgado declaró infundado el impedimento presentado por la Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, ordenó remitir las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que *“se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental”*, y observa que, aunque la Juez Laboral de Girardot alegó encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del CPL *“lo cierto es que cuando se solicitó a la Fiscalía General de la Nación información acerca del trámite impartido sobre la denuncia presentada contra la abogada Mirta Beatriz Rojas Alarcón, se obtuvo el siguiente resultado (...)”* que en estado del caso *“se encontraba inactivo el archivo por imposibilidad de establecer el sujeto pasivo”*:

*“Sobre el particular, importa destacar que, con fundamento en los artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, podría interpretarse que no fue intención del legislador establecer que esta causal se tornara con efectos eternos y perpetuos, y menos cuando la denuncia penal que presuntamente fue entablada, ha sido archivada. Ni siquiera hay en curso un proceso penal. Por ende, este fallador considera, salvo mejor criterio, que no es posible avalar que un funcionario judicial intente desprenderse del conocimiento de los asuntos con causales infundadas. De lo dicho emerge con claridad que no es posible aceptar tal planteamiento en esta oportunidad y, por lo mismo, al encontrarse superada los hechos que lo motivaron, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia”*.

## **CONSIDERACIONES**

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP. Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a las ritualidades laborales en virtud del principio de remisión normativa, dispuesto en el artículo 145 del CPTSS.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(CSJ, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque presentó denuncia penal en contra de la abogada Mirta Beatriz Alarcón Rojas, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Partiendo de tales presupuestos al resolver el impedimento, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, después del análisis, no aceptó la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral de Girardot, al advertir que, *“no fue intención del legislador establecer que esta causal se tomara con efectos eternos y perpetuos, y menos cuando la denuncia penal que presuntamente fue entablada, ha sido archivada. Ni siquiera hay en curso un proceso penal”,* considerando que *“no es posible avalar que un funcionario judicial intente desprenderse del conocimiento de los asuntos con causales infundadas. De lo dicho emerge con claridad que no es posible aceptar tal planteamiento en esta oportunidad y, por lo mismo, al encontrarse superada los hechos que lo motivaron, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia”*..

La causal 8ª del artículo 141 del CGP señala que son causales de recusación o impedimento, las de *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

Revisadas las diligencias si bien, como lo indica el Juez 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, que con las averiguaciones que se realizaron por su parte ante la Fiscalía, y ante la respuesta otorgada que la investigación se encuentra *“ESTADO CASO. INACTIVO, Motivo. Archivo por imposibilidad de entrar o establecer el sujeto pasivo art 79 CPP auto 5 julio de 2007, mp Yesid Ramírez Bastidas”*

Los argumentos presentados por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, no son de recibo, toda vez que, como lo indicó la fiscalía el proceso se encuentra inactivo, Motivo. Archivo, la causal solo exige la denuncia del juez, y no requiere que el denunciado se encuentre vinculado a la investigación, por lo que para la Sala no es de recibo su interpretación, toda vez que, se reitera esto no lo exige la norma.

De otro lado el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal respecto al archivo de las diligencias, preceptúa. *“Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal”*

De lo anterior se establece que la decisión de archivo no equivale a una exoneración del denunciado, pues como se observa la norma transcrita indica que las diligencias se pueden reabrir en cualquier momento; ello no implica preclusión ni finalización de la posibilidad de proseguir acción penal.

En consecuencia, al encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 8º del artículo 141 del CGP, para la configuración de la citada causal de impedimento, que manifestó el Juez 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá como infundada, además de lo consagrado en el artículo 79 del CPP, razón por la que se ordena la remisión de las diligencias a ese despacho judicial para que continúe con el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias, al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Zipaquirá, a fin de que continúe con el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

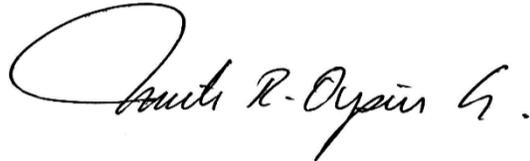
**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria